

ELEMENTOS PARA UNA TEORÍA PURA DEL DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO

Ricardo Zeledón Zeledón¹

1. Cada vez, y con mayor frecuencia, se encuentra en el Derecho agrario un desconocimiento muy grave de sus fundamentos, su objeto, su método, sus fuentes, su contenido, su historia², su sistemática, tanto del mismo Derecho agrario como de sus institutos fundamentales. A falta del conocimiento indispensable que debe dominar el agrarista fácilmente vincula sus estudios con la alimentación y el ambiente como si fueran parte de su contenido en una visión agroalimentaria o agroambiental, y no agrario y alimentario o agrario y ambiental. Los títulos de este Congreso evidencia ese gran desconocimiento científico de la disciplina donde ni se menciona al Derecho agrario AAA o el Derecho agrario contemporáneo (siguiendo el camino de lo ocurrido en Toledo donde, en buen sentido, no se trató de un Congreso de Derecho agrario: con su título **Agricultura transgénica y calidad alimentaria. Análisis de Derecho comparado**³). Los agraristas universitarios los han aprobado sin calcular el grado de confusión científica y metodológica como impactan en un público cada vez menos estudiado y desconocedor de la trayectoria de evolución del Derecho agrario contemporáneo, cuya *mentis iuris* lamentablemente es deformado en el verdadero sentido de la disciplina.

Por esa razón se han creado tantos conceptos (subjetivos) de lo que es el Derecho agrario llamados a confundir la verdadera filosofía de la materia, especialmente en países donde se pretende darle relevancia, tal es el caso de Eslovenia. En este sentido resulta obligatorio plantearle a los agraristas universitarios reorientar el rumbo para poner más atención a los temas formulados para coincidir con la construcción de una teoría general para el Derecho agrario contemporáneo o mejor una “Teoría pura del Derecho agrario”.

Conviene releer, dominar, compenetrarse con los temas más importantes escritos por las Escuelas Clásicas, Moderna, el Derecho AAA como etapa intermedia o de tránsito, y la Contemporánea en su historia para abordar los aportes formulados en este Siglo para el impulso de una actualización disciplinaria más vinculados con la Filosofía del Derecho como ha ocurrido con el Derecho en general.

¹ Presidente Emérito de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Presidente del Comité Americano de Derecho agrario.

² Costato, Luigi, *Per una storia del Diritto agrario*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 2003, I, p.75, y antes Grossi, Paulo, *La nascita del Diritto agrario come scienza*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, p. 464.

³ **Agricultura transgénica y calidad alimentaria. Análisis de Derecho comparado**, Castilla La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2011.

Porque, si se recuerda, hasta el encuentro del Derecho agrario con los derechos humanos, en 1987⁴, fue posible humanizarlo y descubrir un conjunto de fuentes axiológicas capaces de vincular ambas disciplinas para asentar una interpretación más completa. Eso ha sido lo ocurrido con toda la Ciencia del Derecho en su estrecha relación con la Filosofía del Derecho, después del surgimiento constitucional de los derechos humanos, después de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, cuando cayeron los sistemas totalitarios del Nazismo y el Fascismo, luego en Franquismo y más recientemente del Comunismo mismo. Con el movimiento de la consolidación democrática el Derecho, y también el agrario en lo particular, deben seguir esos planteamientos pertenecientes ahora al concierto universal de las naciones, para concebir un Ser Humano ubicado en el centro de toda preocupación jurídica⁵.

En este breve ensayo solamente se podrán subrayar algunos elementos básicos de la “Teoría pura del Derecho agrario”, de su función dentro del Derecho agrario contemporáneo, su Misión, contribuyendo a determinar los temas que le corresponden y los que no, así como las etapas por las cuales ha ido evolucionando, como modo de reflexionar sobre la obra que trataré de ocuparme en un esfuerzo más amplio y completo.

2. He aquí donde aparentemente debería comenzar a formularse algunos elementos de lo que podría llegar a constituir una “Teoría pura del Derecho agrario”.

El Derecho agrario⁶ no es el conjunto acabado de libros de una biblioteca, o la bibliografía, para referirlo más ampliamente, de obras propias más muchas otras de tantas otras ramas del Derecho sobre las cuales debe el jurista tener una amplia Cultura para comprender toda la materia. Ni tampoco es todo el conjunto normativo de un país, o de una región, o de varias regiones, todas distintas con diferentes orientaciones económicas, sociales y culturales, emitidas en diferentes momentos históricos. Menos puede ser una colección de sentencias judiciales promulgadas a nivel nacional o regional. Y desde luego está muy lejos de ser las complejas realidades de producción, o de hambre por falta de producción. Y por tal no es Derecho alimentario, preocupado por el control sobre los productores de los alimentos que van a adquirir los consumidores, como tampoco es derecho ambiental porque esta disciplina se refiere a la conservación de la naturaleza cuando en el Derecho agrario tiene una especialidad dentro de sí mismo constituido por el Derecho forestal en tanto la actividad silvícola se ejerce empresarialmente. En el agrario pueden haber principios generales o una axiología, incluso normas, propias de lo alimentario o de lo ambiental, pero sigue siendo Derecho agrario, sin que cambie de nomenclatura⁷. Decir **agroambiental** o **agroalimentario** es tan erróneo científicamente como decir **agroagricultura, agrofitotécnico, agrozootécnico**.

El Derecho agrario es Cultura. Se encuentra constituido por un conjunto muy complejo de conocimientos derivados del Tridimensionalismo epistemológico (Derecho

⁴ **Derecho agrario y derechos humanos**, Lima, Editorial Cuzco, 1987.

⁵ **Zeledón Zeledón, Ricardo, Derecho privado para la Sociedad contemporánea**, San José, Contemporánea, 2010.

⁶ **Carrozza, Antonio, Diritto agrario “1980” (prospetto di sintesi)** publicado en *Giurisprudenza agraria italiana*, 1980, p. 135.

⁷ Aunque en la etapa intermedia entre la Escuela Moderna y el Contemporáneo exista la que he identificado como **Derecho Agrario AAA**, que es de tránsito, época de cambios, con confusiones en la ubicación histórica y quebrantos por desconocimiento de los conceptos fundamentales del original Derecho agrario en evolución.

desdoblado en un derecho formal o normativo, y en un derecho material constituido por hechos y valores), el cual en su tratamiento académico, científico, filosófico ingresa en la *mentis iuris* de la Sociedad jurídica, y es tenido como tal, aún cuando en cada caso no refiera a una serie de números de normas específicas y concretas con una cierta redacción exacta para lograr conocer la mentalidad del legislador porque si no se encuentra en las leyes no está en el Derecho: *non est in quod, non est in iure*. Debe admitirse siempre, como sucede hoy en la mayoría de las ramas jurídicas, que el agrario es una de esas disciplinas de pocas normas, *in progress*, en un proceso de internacionalización de sus normas, como brillantemente ha sostenido **Pietro Romano Orlando**⁸, hacia un *ius communis*, como también hoy se plantea para el Derecho constitucional, para el Derecho privado, para el Derecho comercial, y casi todas las ramas jurídicas tradicionales y novedosas, porque ante la morosidad del legislador en la producción de las normas más necesitadas por los ciudadanos los Tribunales Constitucionales y los Organismos internacionales, se va creando una orientación generalizada de Cultura que ingresa en el mundo del Derecho aunque sea sin tocar el tamiz del legislador (que solo se ocupa de la política, del control político, de la permanencia en el poder, a lo sumo de los presupuestos, con una ignorancia generalizada que tampoco permiten a otros impulsar la Misión para la cual fueron nombrados por los ciudadanos), en un bloque de constitucionalidad y legalidad.

El Derecho agrario es y se está haciendo. Y el que fue sigue siendo con una visión diferente. El agrario es un Derecho que produce Derecho y sobre este aún más Derecho en razón de las exigencias de la Sociedad contemporánea. La Cultura del Derecho agrario obliga necesariamente a conocer con más atención el sistema de formación de las fuentes y no solo las fuentes mismas.

Quienes, como es muy usual en estos tiempos, se arriesgan a lanzar definiciones de Derecho agrario están cometiendo el error de identificar un objeto en proceso de cambio, en consecuencia esas definiciones son transitorias, son como el Iceber cuyas paredes y la zona supra marina van cayendo poco a poco en tanto su rumbo se acerca a aguas más cálidas, mostrando solo una parte pequeña fuera de la superficie y ocultando su mayor parte dentro del agua.

3. En una “Teoría Pura del Derecho agrario” se impone conocer la historia del Derecho agrario. Inicialmente debe superarse el error muy difundido de desordenar los diferentes criterios acuñados a partir de él. Esto es, para conocer el origen, formación y desarrollo de la disciplina debe aclararse la distinción entre Derecho agrario como sistema normativo, como doctrina, como legislación, como Ciencia, como conjunto de realidades, como jurisprudencia e incluso como la axiología referida a él. No todos son Derecho agrario y varios unidos a otros sí lo son.

Sobradamente conocido es que el agrario no es el Derecho de la propiedad, mucho menos el de la tierra. Porque en el centro del Derecho civil se encuentra la propiedad. En el Derecho comercial los contratos. En el Derecho de Trabajo la subordinación. Y en el

⁸ **Orlando, Pietro Romano, Il proceso di internazionalizzazione del Diritto agrario**, Perugia, Università degli Studi di Perugia, 1995, y **Derecho agrario comunitario e internacional**, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

núcleo del agrario se encuentra la empresa agraria ⁹, en tanto un conjunto de actividades organizadas económicamente por el empresario agrario para la producción y cría de animales y vegetales, dentro de un ciclo biológico de agrariedad ¹⁰ cuyas actividades otrora conexas por el desarrollo mismo lo han convertido en un Derecho de Trinidad conformado por el derecho de la agricultura ¹¹ o fitotécnico ¹², el derecho zootécnico ¹³ y el derecho forestal referido al cultivo y la corta de árboles en un ciclo de larga duración, ejercido profesionalmente ¹⁴ (absolutamente diferente al de conservación, propio del Derecho forestal). Y también difiere del Derecho comercial en cuyo seno se encuentran los contratos mercantiles, de intercambio de bienes y servicios, donde este tipo de empresario se interpone entre las actividades del productor y del consumidor para la obtención de ganancias por la intermediación.

Con estas aclaraciones es posible indicar la inexistencia de un Derecho agrario desde siempre (cuando apareció la agricultura, o cuando surgieron las primeras normas referidas a la propiedad o la tierra). Por el contrario se trata de un fenómeno relativamente nuevo.

El Derecho agrario como sistema normativo surge a partir de tres factores, según lo referí desde hace muchos años ¹⁵:

a) Uno económico, constituido por el capitalismo, cuando en la agricultura por primera vez se utilizan las máquinas, los insumos, los químicos para aumentar la producción, destinada al mercado, después de la revolución industrial.

b) Otro factor de carácter jurídico, denominado la ruptura de la unidad del Derecho privado, se presenta cuando el Código civil, en tanto *lex generalis*, fue incapaz de resolver los problemas de la agricultura; entonces comenzaron a surgir gran cantidad de leyes especiales llamadas a resolver esa dificultad, por eso al agrario se le identifica con la normativa especializada y no codificada, operando primero un fenómeno muy complejo de adherirse las nuevas leyes al Código civil para dar paso al Derecho privado, secundado por otro fenómeno casi inmediato de decodificación cuando comenzó a romperse esa unidad y surgir nuevas ramas jurídicas, pero, al igual como ocurrió con el derecho laboral y el comercial, cada uno surgió con gran independencia salvo cuando fuere necesario recurrir a la *lex generalis* en tanto representación del Derecho romano para identificar las estructuras propias de todo el derecho: el primer ejemplo es el de la propiedad y las propiedades, la propiedad correspondiente a la estructura del derecho general o Derecho romano, y las

⁹ Carrozza, Antonio, *Modello teorico e sviluppo reale del diritto dell'impresa agricola*, publicado en *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, 1978, p. 1275.

¹⁰ Carrozza, Antonio, *La noción de lo agrario (agrariedad). Fundamento y extensión*, en *Jornadas italo españolas de Derecho agrario*, Salamanca-Valladolid, 1976, p. 305.

¹¹ Carrozza, Antonio, *Agricoltura (teoria generale)* publicado en *Digesto IV*, Torino, 1987, p. 17.

¹² Massart, Alfredo, *Contributo alla determinazione giuridica di agricoltura*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1974, p. 312, y *El concepto jurídico de agricultura*, en el libro *Síntesis de Derecho agrario*, San José, Sapienza, 1991, p. 5.

¹³ Carrozza, Antonio, *Agrariedad ed impresa zootécnica*, publicada en *Atti del convegno Impresa zootécnica e agrariedad*, Pisa, 19-21 de marzo de 1987, Milano, Giuffré, 1989, p. 345.

¹⁴ Zeledón Zeledón, Ricardo, *El contenido del Derecho agrario contemporáneo (a la luz de la "Teoría pura del Derecho agrario")*, San José, Contemporánea, 2012.

¹⁵ Para todo véase Zeledón Zeledón, Ricardo, *El origen del moderno Derecho agrario en Temas de Derecho agrario Europeo y Latinoamericano*, San José, FIDAC, 1982, p. 10.

propiedades consecuencia de la legislación especial: propiedad agraria, propiedad industrial, propiedad de las aguas, etc.

c) Un tercer factor es derivado de la evolución del esquema jurídico constitucional, cuando en las Constituciones liberales, caracterizadas por tener solo derechos individuales o clásicos de libertad se evolucionó con la incorporación de los derechos colectivos, económicos, sociales y culturales, sin negar los primeros sino agrandando el núcleo de protección para los ciudadanos. Esto con la nomenclatura actual significa la evolución del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho, sumando a los derechos humanos de la primera generación conformados por los derechos liberales, clásicos o individuales de libertad, los de la segunda generación, constituidos por los económicos, sociales y culturales.

Entonces, como el agrario no es precapitalista como el civil, sino postcapitalista, con los factores mencionados tanto en el Derecho privado como en el Derecho constitucional, debe admitirse su origen entre finales del Siglo XIX y principios del XX.

Tradicionalmente se ha sostenido la aparición del Derecho agrario en 1922. Cuando **Giangastone Bolla** fundó la *Rivista di Diritto agrario*, en el invierno de ese año, y comenzó a impartir la primer cátedra de la materia en Pisa en otoño. Desde luego que tal afirmación constituye más una marcada deferencia de admiración y respeto por el Maestro **Bolla** por todo cuanto hizo por esta disciplina tanto en Italia como a nivel internacional. Pero en sentido estricto resulta comprensible su errónea fundamentación.

Obras referidas a un viejo Derecho de la tierra o de la propiedad se encuentran desde el Siglo XVIII y XIX tanto en Francia, como en Alemania, Italia y España. Pero desde luego, en buena tesis de principios, dichas obras no corresponden al agrario, como quizá tampoco tantos Códigos rurales encontrados en casi toda Europa para después de la Revolución Francesa, donde se promulgó el *Code Rural* francés pues como ha sido siempre la tradición gala con ese término no se refiere a un Derecho empresarial agrario, sino a todo lo referido al mundo fuera de las ciudades.

En cuanto a la Ciencia del Derecho agrario¹⁶ también hay confusiones con la aparición de la doctrina agrarista, es decir con el conjunto de libros llamados a describir, sea el ordenamiento jurídico agrario o los institutos principales dedicados a la enseñanza universitaria. Eso podría identificarse con la manualística. Entre estos Manuales los hay de dos tipos: los primeros encargados de comentar el ordenamiento jurídico, los segundos son libros de libros, es decir confeccionados con base en obras anteriores de las cuales, unas veces sí y otras veces no, se citan los autores de donde viene lo escrito. Esto evidentemente no puede señalar el inicio de la Ciencia del Derecho agrario porque los manuales no tienen nada de científicos, salvo algunas obras sobre las cuales se hará referencia más adelante.

Hace muchos años, sobre este tema, formulé una frase sencilla que fue muy bien acogida por mi Maestro **Antonio Carrozza**, y se ha difundido mucho entre la doctrina porque la obra publicada ha tenido la mayor difusión en América Latina que ningún otro libro de Derecho agrario: “Desde el punto de vista metodológico, la identificación del objeto del Derecho agrario es condición *sine que non* para iniciar cualquier planteamiento de teoría general, científico o de sistemática, por ello su adecuada identificación permite la cientificidad de la materia. En consecuencia, históricamente cualquier planteamiento

¹⁶ Carrozza, Antonio, *La scienza del diritto agrario el il problema dell'oggetto (considerazioni introduttive)*, presentado al XII Congreso europeo di diritto agrario e Colloquio del Comité Européen de Droit rural, Ferrara 11-13 de mayo de 1982, Ferrara, 1986, p.170.

verificado antes de la determinación del objeto del Derecho agrario es precientífico y, desde luego teóricamente cualquier planteamiento verificado sin la determinación del objeto es acientífico¹⁷. Debo señalar, sin embargo, la ignorancia de parte de la doctrina, especialmente europea, con este criterio pues en otros Congresos Internacionales escuché muchos conocidos agraristas confundiendo el objeto con el contenido.

4. Desde los inicios del Siglo pasado se planteó un debate, histórico, nada de antiguo por su vigencia actual, constituyendo una de las páginas más bellas de nuestra disciplina¹⁸. De obligatorio conocimiento no en su síntesis sino en la lectura de las razones expuestas por sus propios autores, para determinar si el Derecho agrario constituye una rama jurídica autónoma, o, si por el contrario, es especializado en cuanto forma parte del Derecho privado con ciertas particularidades. Esos ensayos llenos de entusiasmo científico están ahí como oferta científica para que cada uno de los agraristas individualmente puedan razonarse una respuesta al interrogante inicial sobre la naturaleza jurídica del Derecho agrario, base cultural necesarísima para poder acercarse a la comprensión de una Teoría Pura del Derecho agrario.

Este planteamiento lo formuló **G.G. Bolla** en el *Programma* de la *Rivista di Diritto agrario*, en el primer ejemplar de 1922, y el debate se encuentra en las páginas de la *Rivista* entre 1928 y 1931. No resulta arriesgado considerarla como la primera luz de una incipiente Ciencia del Derecho agrario. Participaron juristas de muchas ramas jurídicas para dar respuesta a la pregunta: ¿si el Derecho agrario era autónomo o no?

A partir de este gran debate surgen las dos primeras escuelas clásicas: la primera de **G.G. Bolla** con la tesis autonomista, y la de **Ageo Arcangeli**¹⁹ sosteniendo que el agrario no obstante tener una serie de particularidades específicas, era parte del Derecho privado, así como su método y sus fuentes²⁰.

A la primera Escuela, sostenedora de la autonomía de **Bolla** se consideró que sostiene el tecnicismo de la materia, lo que dio base para caracterizarla como una concepción donde confluyen elementos históricos, criterios económicos y motivos ideológicos con influencia recíproca, mientras la segunda, de **Arcangeli**, en el debate se levanta como la tesis negadora de la autonomía, para sostener la especialidad de la materia, más vinculada a la especialidad en cuanto tiene elementos muy particulares de la agricultura, pero no existen motivos jurídicos para afirmar su autonomía del Derecho privado por lo que se le ha denominado la Escuela Jurídica²¹, estos elementos derivan especialmente de la empresa agraria.

Para **Bolla** un aspecto muy importante capaz de calificar al agrario como autónomo tiende al establecimiento de un sistema coherente, completo, orgánico; la sistematización se ajusta más al fenómeno técnico, metodológicamente se acepta, dentro del agrario, una

¹⁷ **Zeledón Zeledón, Ricardo, Determinación del Objeto y método**, publicado en **Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo, Teoría General e Institutos de Derecho agrario**, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 113.

¹⁸ **Zeledón Zeledón, Ricardo, Autonomía y Especialidad**, publicado en **Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo, Teoría General e Institutos de Derecho agrario**, p. 41.

¹⁹ **Goldoni, Marco, Ageo Arcangeli giusagrarista**, en *Ageo Arcangeli l'uomo, la vita, l'impegno scientifico*, Pisa, AICDA, 1996, p. 29.

²⁰ Sobre el particular véase **Irti, Natalio, Le due scuole**, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1975.

²¹ **Irti, Natalino, Le due scuole**, p. 25 y 41.

confluencia de normas privadas y públicas. Son **las fuentes** por sus particularidades con gran influencia del derecho romano y el comparado, y de mantener el ambiente histórico y económico. En tal sentido no se debe recurrir a fuentes de otras disciplinas, aún en ausencia de normas agrarias, porque sería negarlo, lo que debe hacer el intérprete es recurrir a las normas consuetudinarias en unos casos, y en otros al derecho romano y comparado. **Bolla** también encuentra en los **contratos** elementos autónomos porque el criterio técnico es esquemáticamente aplicable en la definición y clasificación de ellos, pues están tanto en la génesis histórica como en la disciplina actual íntimamente ligados al desarrollo del factor técnico-económico, por ello la tutela no nace del legislador sino de los fenómenos productivos radicando su autonomía en la tipicidad de la causa²². El **fundo** en el agrario es más que objeto, es un bien definido por su función²³, debiendo las partes conducirlo conforme las buenas normas técnicas y su progreso²⁴, limitado en la concepción clásica de los derechos fundamentales en cuanto debe velarse por la unidad del **fundus instructus**, en cuanto base de la empresa agrícola alrededor de donde giran los otros factores de la producción²⁵. Otro tema también analizado por **Bolla**, desde el punto de vista técnico para probar la autonomía es el del **ius proprium**, esto es que todas las normas referidas a la producción en cuanto normas propias de la agricultura tiene un sentido teleológico relacionado con el momento objetivo y subjetivo de la actividad económica; el **ius proprium** tienen para **Bolla** principalmente la necesidad de fundar, bajo el tecnicismo, un criterio sistemático y metodológico²⁶ para demostrar la existencia y completeness del entero sistema.

Conviene además recordar el contenido de los planteamientos de otros seguidores de la tesis autonomista, pese a lo episódico de su participación sin la continuidad y profundidad de **Bolla**, pero ellos jugaron un importante papel en algunos aspectos sobresalientes.

La línea de pensamiento se orienta también por el tecnicismo de la materia, y en esta forma **Brugi** descubre la existencia de intereses especiales de la agricultura y de los agricultores, con absoluta preeminencia en la economía nacional, los cuales no son enteramente satisfechos por el derecho civil, planteando la necesidad de imponer en la legislación agraria futura un mayor énfasis en el interés público, el cual debe tener prioridad sobre el individual aceptando en esta forma la necesidad de la autonomía en cuanto la materia agraria requiere de un especial tratamiento jurídico. Por otra parte **Luzzatto** señala como la naturaleza esencialmente económica y específica de la actividad agraria requiere de criterios orgánicos y sistemáticos susceptibles de convertirse en respuesta adecuada a esa actividad, frente a la incapacidad del civil.

Debe destacarse la posición de **Zanobini** quien plantea como lo agrario no es patrimonio de una determinada rama del derecho, sino, más bien, es el producto de un conjunto de normas, tanto de derecho privado como de derecho público, referidas a la

²² **Bolla, G.G.**, *Contratto agrario*, en *Scritti di diritto agrario*, en *Nuovo Digesto italiano*, y en *Scritti di diritto agrario*, p. 391-448.

²³ **Bolla, G.G.**, *Contratto agrario*, p.429.

²⁴ **Bolla, G.G.**, *Contratto agrario*, p. 429.

²⁵ Ver **Bolla, G.G.**, *Il fondo nei suoi aspetti giuridici*, en *Atti del primo Congresso Nazionale di Diritto agrario*, p. 266-290; *La disciplina giuridica del fondo come unità agraria*, en *Scritti di diritto agrario*, p. 449-480)

²⁶ En este sentido **Irti, Natalino**, *Le due scuole*, p. 33.

agricultura, centrando el criterio de la autonomía en las particularidades de esa actividad. Para él se trata, particularmente, de un planteamiento orientado básicamente a promover la singularidad del derecho agrario frente a la unidad formal del entero sistema. He aquí donde se busca individualizar la autonomía.

También debe destacarse el futurista planteamiento de **Parella** quien, al igual de **Zanobini**, ofrece aspectos novedosos. Comprende la dimensión del derecho agrario como el instrumento jurídico de la producción, sugiriendo garantizar su incremento, destacando el papel cardinal de la hacienda agraria como organización técnica impersonal del agricultor dirigida a la producción.

En síntesis, observando lo señalado por los aliados de **Bolla**, son dos los lineamientos generales descubiertos: por una parte, el reconocimiento de la presencia de factores económicos, sociales y políticos concretos impregnando la materia en un determinado tecnicismo; y, también, como consecuencia de lo anterior, una cierta singularidad y particularidad de las normas agrarias (no sólo privadas, o no sólo públicas, sino más bien públicas y privadas) de donde se invoca su autonomía. Pero el criterio siempre se limita al ordenamiento jurídico y a ofrecer posibilidades para su mejoramiento.

Para **Arcangeli** en la misma forma como el Código civil y el Código Mercantil, hicieron dos disciplinas del Derecho privado, en la misma forma para el agrario inducen a mantener, por las mismas razones y las mismas exigencias, al derecho agrario como derecho privado y el estudio del derecho agrario como doctrina privatista²⁷. El agrario, estando al lado del civil y el comercial, estarán conformando el entero sistema del derecho privado. **Arcangeli** enfrenta el problema de la autonomía no como un problema de forma sino de sustancia²⁸, sosteniendo que lo que le da el carácter de autónomo a una materia es la existencia de principios generales propios y exclusivos, capaces de distinguir la materia de todas las demás²⁹. “Estos principios generales deben ser comunes porque de lo contrario los institutos de la disciplina estarían libres de todo vínculo y sería imposible su unidad, y deben ser propios o especiales porque solo en esa forma le darían y deben ser propios o especiales porque solo en esta forma le darían el carácter de autónoma a la rama, de lo contrario habría que afirmar que el conjunto de las ramas jurídicas es lo autónomo y no ellas entre sí”³⁰. **Arcangeli** observa como una serie de ramas jurídicas, en los últimos años, ha comenzado a afirmar su autonomía propia, pero frente a esas tesis debe afirmarse la unidad del derecho privado, para evitar obstáculos artificiales e innecesarios. La afirmación más categórica suya contra los autonomistas resulta contundente al sostener **que ninguno de los defensores de la autonomía han demostrado la existencia siquiera de un principio general del Derecho agrario**. Un aspecto clave desarrollado por el defensor de la especialidad se fundó en la necesidad de declarar la unidad del método jurídico. Porque no es posible que el legislador vaya a considerar los elementos técnico económicos, como lo hace Bolla, traduciéndolos de las normas comunes. En tal sentido, sostiene, el agrario no va a tener un problema grave, va a gozar de la suerte de contar con un **método jurídico**: el método del Derecho privado, porque el método de estudio del Derecho es uno solo, aún cuando en sus aplicaciones después asuma actitudes particulares; en síntesis la necesidad del conocimiento concreto de la función económica o social, en su estructura

²⁷ Arcangeli, A., *Il diritto agrario e la sua autonomia*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1928, p. 8.

²⁸ Arcangeli, A., *Il diritto agrario e la sua autonomia*, p. 10.

²⁹ Arcangeli, A., *Il diritto agrario e la sua autonomia*, p. 10.

³⁰ Arcangeli, A., *Istituzioni di diritto agrario*, Roma, Foro Italiano, 2º ed., 1936, p. 15.

técnica no es exclusiva de una u otra rama jurídica, porque vale en general para todo el Derecho³¹. Por otra parte la denominada Escuela Jurídica, en cuanto al sistema se mantiene fiel al sistema tradicional de *personae, res, actiones*, a pesar de las particularidades del Derecho agrario. También existe una clara toma de posición en cuanto a **las fuentes** del Derecho agrario, sosteniendo que a falta de identificación de los principios generales, el agrario no tendrá ningún problema grave porque las fuentes propias son las del Derecho privado ubicables en el Código civil, en el entendido que se aplicarán salvo que exista norma concreta encargada de resolver la situación³².

Resulta interesante destacar la tesis de **Vitta**. En la discusión intervino con una posición adversa a la autonomía. Defendiendo la unidad del derecho reclama reiteradamente a los autonomistas la falta de demostración de principios generales necesarios para la formación de la ciencia del derecho, en los términos planteados por **Arcangeli**, señalando, contra la posición de **Zanobini**, como la coincidencia de elementos privados y públicos no permite, sino más bien obstaculiza, la formación de un cuerpo autónomo de doctrina jurídica y de principios generales.

Frente a este planteamiento Arias replicó pues el derecho no puede ser analizado sólo desde el punto de vista formal; más bien éste, junto con la política y la economía, ejercita una profunda acción disciplinadora sobre las relaciones colectivas.

El resultado de la discusión se traduce evidentemente en el primer triunfo de la especialidad antes de 1942. Aún cuando pareciera numéricamente minoritaria la tesis de **Arcangeli**, en verdad los siguientes cultores del derecho agrario se inclinaron durante varias décadas por el criterio de la especialidad. Esta es la tesis de **Carrara, Cicu, Palazzo** y **Bassanelli**, quienes, después de la muerte de **Arcangeli** en 1935 y antes de la promulgación del Código Civil en 1942, parecen seguir el planteamiento formal sin atender los criterios de **Bolla**.

Gran cantidad de agraristas de todo el mundo se involucraron en este debate clásico, tratando de formular un conjunto de principios generales capaces de permitir la afirmación de un derecho agrario autónomo. Y cada tanto los civilistas escribían un artículo sacando cuentas de la falta de demostración de la existencia de esos principios, por considerar los redactados como una desiderata, provenientes del ordenamiento jurídico, faltos de elementos jurídicos por ser técnicos, económicos o sociales³³. Como se verá más adelante, el surgimiento de la Escuela Moderna del Derecho agrario planteó superar esta trampa cambiando de metodología.

Metodológicamente lo importante de este debate histórico, de obligada lectura para cualquier agrarista, es que derivado de él, unos y otros deberán tomar posición respecto de su escogencia por una u otra tesis. Y desde luego con cualquiera de las opciones existentes tendrá una metodología específica, la cual conlleva la escogencia no solo de la autonomía o la especialidad, sino su coherencia con la línea de pensamiento escogido, en cuanto al objeto, el método, las fuentes, e incluso la forma de interpretar el Derecho agrario.

Esto significa que para comprender la Teoría pura del Derecho agrario se ha debido pasar por este debate, y sea cual sea la escogencia de una u otra escuela, se debe ser

³¹ **Arcangeli, A.,** *Istituzioni di diritto agrario*, p. 139.

³² **Arcangeli, A.,** *Istituzioni di diritto agrario*, p. 76.

³³ Uno de los últimos en pronunciarse en este sentido lo fue el civilista vinculado al Derecho agrario, **Luna Serrano, A.,** *La formación dogmática del concepto de Derecho agrario*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1972, p. 514.

coherente metodológicamente con los planteamientos existentes para comprender la disciplina, tanto internamente como en relación con otras disciplinas.

5. Solo hasta cuando la ciencia del derecho agrario cumplió 40 años se produjo una escisión importantísima en la doctrina como para nutrir el tema. Se puede, para 1962, ubicar la gestación de la Escuela Moderna del derecho agrario, diferenciable de la doctrina clásica, configurándose realmente en 1972, al cumplir la *Rivista di Diritto Agrario* sus 50 años.

Posteriormente van a ocurrir muchos hechos científicos con una dimensión desconocida anteriormente susceptibles de encontrar en la división nuevas e interesantes explicaciones.

Las “dos escuelas” de la doctrina clásica identificadas por **Irti** van a conformar la doctrina clásica del derecho agrario. Pero su vida se limita a pocas décadas porque luego de estas “dos escuelas clásicas” toma cuerpo una nueva, la Escuela Moderna del Derecho agrario encabezada por **Antonio Carrozza**, cuyos discípulos, ahora no sólo italianos sino además muchos otros de Europa y América latina, buscan forjar una teoría general para la materia, con un criterio mucho más científico.

Pero son varios los aspectos históricos necesarios de explicar para comprender como se justifica una división como la planteada.

Para 1962, debido a su avanzada edad, **Bolla** ha perdido su beligerancia, y muerto prematuramente uno de sus alumnos más cercanos, **Frassoldati**, asisten regularmente a **Villa Bolla** en Florencia, sus jóvenes discípulos **Romagnoli, Irti, Grossi y Carrozza**, quienes luego asumirían las funciones de la *Rivista di Diritto Agrario* y del **Instituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato**, además de su compromiso científico con la disciplina.

La ruptura inicial con la doctrina clásica opera precisamente en 1962 cuando **Carrozza** plantea el tema de los institutos para superar la discusión sobre los principios generales del derecho agrario. En primer lugar parece dejar en claro que éstos, si se han de encontrar, deben ser estrictamente positivos; es decir, se descarta la posición *ius* naturalista, con lo cual el ámbito de discusión se reduce. Pero su verdadero mérito no es ése, lo destacable es como replantea metodológicamente la labor que venía desarrollando la incipiente doctrina *ius* agrarista al reprocharle a ésta, y sugerirle a la vez, que quizá no tenía sentido continuar buscando aquellos principios generales, sino mejor sería estudiar el derecho agrario por institutos, buscando otro tipo de principios, menos universales y generales pero más profundos, que pudieran luego estructurar todo un sistema al permitir ubicar los institutos de mayor a menor rango, determinando si pertenecían o no al derecho agrario.

Con este planteamiento ofrece una salida científica y metodológica más clara, además comienza a desmitificar aquel problema de los principios generales. No combate la tesis formalista, más bien la redimensiona, pero a la postre va a tener un éxito impresionante con el transcurrir de los años porque dentro de la Escuela moderna ya ese no va a ser el

problema vital; por el contrario, el Maestro va a suministrar continuamente a su Escuela y a la doctrina en general, nuevos y variados temas, más profundos científicamente, para olvidar aquel trauma.

Carrozza, en concreto, ha demostrado, impulsando el tema de la teoría general³⁴ en todas sus facetas como la exigencia de los principios generales del derecho agrario es un falso problema, por lo menos como fue planteado por **Arcangeli**, pues conviene dirigir todos los esfuerzos por senderos que permitan vislumbrar una meta segura, no por el camino de los principios porque quienes se han aventurado en él no han llegado a un lugar seguro, sino, más bien, se encuentran cada vez más perdidos.

La obra continúa, pero no es sino pocos meses después de la muerte física del padre del derecho agrario, **Giangastone Bolla**, ocurrida en 1971, cuando **Carrozza** cristaliza la Escuela Moderna del derecho agrario³⁵. Esto ocurre al plantear su teoría de la agrariedad en noviembre de 1972. Logra así dar a la ciencia una respuesta intuitiva por **Bolla** pero que no pudo formular, concibiendo una “noción extrajurídica del fenómeno agrario” consistente “en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, el cual se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo, sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones”.

Bolla resucita científicamente dentro de la nueva concepción, pero lo hace por medio de **Carrozza**, no sólo en la reivindicación del tecnicismo, sino, principalmente en cuanto la línea de argumentación conduce de ahora en adelante a la construcción de una teoría general.

El resultado final ha sido la división de los agraristas en dos grandes sectores: los agraristas civilistas cuya tesitura, en líneas generales, coincide con los planteamientos de **Arcangeli**. Para ellos con el agrario el ordenamiento jurídico les ofrece mayores posibilidades, coinciden incluso con el tratamiento del derecho agrario por institutos, aceptan la presencia de una cierta agrariedad en la normativa, pero su método sigue siendo civil y consideran al agrario dentro del derecho privado. Por otra parte, los agraristas puros, pertenecientes a la Escuela Moderna del derecho agrario, donde cada vez más se suman los autonomistas, seguidores de **Bolla**, encuentran en la teoría general una respuesta coincidente con sus planteamientos.

Conviene ahora perfilar cuáles serían los planteamientos de la Escuela Moderna, y, concretamente, cómo podría ser vista la discusión entre autonomía y especialidad con las orientaciones establecidas por este nuevo movimiento.

6. Dadas las diferentes intervenciones de la doctrina para buscar una solución al problema de la autonomía y la especialidad del derecho agrario, conviene intentar disipar,

³⁴ **Carrozza, Antonio**, *Per una teoría generale del diritto agrario*, publicada en *Rivista di Diritto civile*, 1973, p.238.

³⁵ **Zeledón Zeledón, Ricardo**, *La Escuela Moderna del Derecho agrario*, publicado en *Revista Judicial*, San José, Costa Rica, 1984, N° 30, p. 159.

bajo la óptica de la Escuela moderna del derecho agrario, diferencias entre un término y otro, impulsando a la vez su utilización práctica y científica.

En la distinción entre “autonomía” y “especialidad”, en la clásica discusión, los autores no parecen ser muy precisos. Para **Bolla** la especialidad proviene de las normas, mientras para sus seguidores la misma deriva del ambiente rural, de los intereses, o de la misma naturaleza de las cosas, con lo cual no queda absolutamente claro cuál es el fundamento de esa especialidad con la cual se justificaba la autonomía.

Así existen otros autores, por ello conviene precisar los términos. No cabe la menor duda de que la especialidad refiere a las normas, en este sentido se pronunciaron tanto **Bolla** como **Arcangeli**, las cuales tienen ese atributo en virtud de regular situaciones jurídicas totalmente diferentes a las de los otros cuerpos normativos, independientemente de si esa especialidad deviene de normativizar un hecho técnico específico, una relación social particular o, en fin, intereses de naturaleza diferente.

Esta distinción puede ser muy importante porque mientras el origen del derecho agrario como sistema se ubica a finales del siglo XIX y principios del XX, producto de una serie de condiciones económicas, sociales, políticas y culturales, patentes a través de tres factores: el capitalismo, la ruptura de la unidad del derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional. La ciencia del derecho agrario tiene un origen posterior, como un rayo de luz en el debate sobre la autonomía entre 1928 y 1931, pero más concretamente con la Escuela Moderna del Derecho agrario representada por **Antonio Carrozza** y sus seguidores, en diversos momentos.

En este aspecto debe quedar clara la posición de **Carrozza**, en 1962³⁶ y 1975³⁷, en relación con los institutos. La labor del legislador no es la de crear principios sino normas, la del científico es la de estructurar el sistema y extraer de él una lógica interna, una coherencia. Estudiar el derecho agrario por institutos obliga necesariamente al científico a reagrupar normas dispersas en el ordenamiento jurídico, no necesariamente coincidentes en un mismo cuerpo o un momento histórico determinado y calificarlas institucionalmente, luego vendrá, como señala **Carrozza**, la extracción de esos principios, quizá no tan generales y universales, pero sí más concretos y profundos.

La labor, entonces, se inicia en la base misma del ordenamiento jurídico, aun cuando posteriormente deba realizarse una abstracción. El error radicaría en plantear la abstracción sin una referencia directa a esa normativa con carácter de especialidad, tal y como pudo suceder con algunos juristas quienes intuyeron pero no demostraron la existencia del derecho agrario.

La utilización del método de estudio por institutos puede, también, ayudar a determinar más fácilmente la existencia de la especialidad, así como el grado alcanzado por ella, constituyendo un criterio propio de la Escuela Moderna del derecho agrario.

³⁶ **Carrozza, Antonio**, *Gli istituti del Diritto agrario*, Milano, Giuffrè, Vol. I. 1962, Vol. II, 1970.

³⁷ **Carrozza, Antonio**, *L'individuazione del diritto agrario per mezzo dei suoi istituti*, en *Rivista di Diritto Civile*, 1975, p. 107.

7. La noción de agrariedad es un tema típico de la teoría general del derecho agrario. Fue construido por **Antonio Carroza** como forma de determinar cuándo se está en presencia de lo agrario, y cuándo no, y como forma de comenzar la construcción científica del derecho agrario.

La teoría está llamada a definir el fundamento y extensión de lo agrario. Tiende a determinar hasta donde llega la especialidad de la materia, un tema intuido y no demostrado, o bien demostrado en sus efectos pero no en su verdadera causa. En el plano práctico, como se dijo, sirve para determinar la presencia o no, de la actividad agraria. Pretende delimitar las diversas materias conformadoras de lo agrario provenientes del complejo sistema de actividades económicas o ubicables dentro del derecho de la economía.

Para los mercantilistas lo comercial es todo aquello excluido de la agricultura. Esta frontera resulta cada vez más móvil o difícil de definir, pues no se encuentran fórmulas jurídicas encargadas de determinar los alcances de uno y otro tipo de actividad. Con la agrariedad, como fenómeno extrajurídico, se pretende dotar de una fórmula confiable, susceptible de ser utilizada ampliamente, aún cuando los *ius* positivistas, cada vez más proclives al uso de fórmulas ubicadas fuera del ordenamiento, puedan criticarla.

Sistemáticamente el criterio deberá provenir del reagrupamiento de los institutos *ius* agrarios, de sus normas, para determinar la pertenencia de ellos a lo agrario, para la construcción del sistema, buscando entre todos ellos ese mínimo común denominador encargado de reconducirlos, sobre todo en las actividades periféricas, al derecho agrario³⁸.

Metodológicamente es la reafirmación del estudio por institutos, partiendo de lo particular a lo general, del fragmento al todo orgánico, construyendo el derecho agrario de abajo para arriba y no al revés; rechaza partir de principios generales hacia otros más específicos sino de los menos generales, pero más profundos llamados a conformar los más generales y así construir el entero sistema. Didácticamente sirve para superar el viejo criterio de identificar al agrario solo como el derecho de la agricultura, sin ningún tipo de cuestionamiento en cuanto a las otras actividades tan importantes como aquella, y de una “presentación” de la materia regulada por el Derecho agrario y estudiada por la relativa ciencia puede ser afrontada según dos directrices: la primera la que lleva a una fórmula sintética de la definición de Derecho agrario, y segunda que describe la posición ocupada por el Derecho agrario en el cuadro de la división de las ramas del Derecho³⁹.

La noción de agrariedad busca la definición del contenido típico de la actividad, en cuanto ejercicio de la agricultura, y la definición del objeto de la actividad misma, es decir el bien implicado en ella. En el fondo pretende determinar los alcances de la empresa agraria. El objetivo de la investigación se encuentra limitado al *ius proprium* de la materia, lo que permitiría calificar como agrarias ciertas relaciones en virtud de una constante inconfundible; en último análisis aquel concepto general y unitario de agricultura que una normativa del derecho agrario verdaderamente orgánica presupone e infaltablemente sobre entiende, siempre y en cualquier parte suya⁴⁰. Lo importante de esta construcción radica en que si de verdad es identificado el concepto de agrariedad en su núcleo esencial, la definición del Derecho agrario como rama autónoma del Derecho.

³⁸ Para todo vease la obra cumbre de la Escuela Moderna del Derecho agrario **Carroza, Antonio, *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario***, p. 60-62.

³⁹ Así se plantea en **Carroza, Antonio, *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario***, p. 65.

⁴⁰ En esta forma se elabora en **Carroza, Antonio, *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario***, p. 66.

La imagen de actividad agraria del artículo 2135 del Código civil italiano resulta engañosa para la determinación de la empresa agraria. Esta parece partir del bien “tierra” como factor esencial y típico de la actividad agraria, de donde la exigencia del fundo ha sido condición para el cultivo del suelo o del bosque, o para la cría de ganado. En esta norma la cría de ganado aparece como actividad principal y a su vez conexas, como actividad desvinculada “del cultivo” del fundo pero no desvinculada del fundo. Esto resulta insuficiente pues hay muchas actividades de cría de animales distintas al ganado, e incluso sin necesidad del fundo. E igual acontece con el cultivo de los vegetales pues no se trata de cultivar el fundo o la tierra sino de cultivar los vegetales, independientemente si estos son menores o mayores como acontece con la silvicultura, o cultivo del bosque, cuyas particularidades no merecen un tratamiento de una actividad independiente sino incluida dentro del mismo cultivo de vegetales. Igual acontece con las llamadas actividades conexas, pues éstas muchas veces comprenden las principales, y el criterio de conexidad de la transformación o enajenación de productos agrícolas resulta insuficiente, pues se deja por fuera la comercialización cuando en el mundo moderno le resulta absolutamente indispensable a la agricultura.

No parece tener discusión el tema de la extracción, o de la pesca, pues el funcionamiento empresarial necesariamente requiere de una actividad humana vinculada a un ciclo biológico, el cual no está presente en la extracción.

Como en el derecho mercantil para distinguir sus actividades de las agrarias ha identificado el bien tierra sobre el cual se verifican las del derecho agrario ese criterio resulta altamente insuficiente, pues el avance de la agricultura ofrece procedimientos productivos y tecnológicos avanzados respecto de esos criterios tradicionales.

La crianza de ganado o de animales en general con referencia a un cierto disfrute del fundo parece criticable pues lo importante es la crianza y no el fundo, pasando éste a segundo lugar y no como base de ella.

En razón de estas incongruencias de la normativa empresarial agraria a **Carrozza** le pareció mejor ir a la búsqueda de un criterio meta jurídico, pero también meta económico y meta sociológico.

En esta forma “Ontológicamente hablando, la actividad productiva agrícola se ha considerado por los cultores de las ciencias agraria en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones”⁴¹.

Esta noción también ha sido identificada con el nombre de teoría del ciclo biológico, pues sus alcances son mucho mayores a los de la visión clásica. En esta forma dentro de la actividad de la empresa agraria se ha permitido el ingreso de muchos tipos de cultivo anteriormente excluidos, tal es el caso de los de invernaderos, los hidropónicos, llamados antes como artificiales, así como muchos otros impulsados por la ciencia, cuya particularidad entraña una cierta actividad económica y social, pero caracterizada por el doble riesgo de la agricultura, es decir el riesgo del mercado y el de la naturaleza, los cuales no se encuentran ni en las actividades comerciales ni industriales.

También las actividades conexas a la principal han encontrado expresiones distintas como son las actividades de transformación, industrialización y comercialización de productos

⁴¹ Así se plantea en **Carrozza, Antonio, *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario***, Milano, Giuffrè, 1975, p. 74.

agrarios, porque no siendo propiamente agrarias pueden adquirir ese carácter cuando son verificadas por el mismo empresario encargado de realizar las principales propias de la empresa.

8. Con la Escuela Moderna se busca la permanente construcción de la Teoría General ⁴² del Derecho agrario. Es la etapa más científica de cuanto se han conocido.

Junto a **Carrozza** tuve la oportunidad de profundizar en el tema epistemológico del **objeto** del Derecho agrario. El Maestro presentó su trabajo **La scienza del diritto agrario el il problema dell'oggetto** ⁴³. En esa oportunidad, en mi artículo **Determinación del objeto y el método** me atreví a decir: “Desde el punto de vista metodológico la identificación del objeto del Derecho agrario es condición *sine qua non* para iniciar cualquier planteamiento de teoría general, por lo que su adecuada identificación depende el grado de científicidad que pueda alcanzar la materia. En razón de lo anterior, se puede afirmar que **históricamente** cualquier planteamiento verificado **antes** de la determinación del objeto es **pre científico** y, teóricamente, cualquier planteamiento verificado **sin** la determinación del objeto del derecho agrario es **acientífico**”⁴⁴. En aquella oportunidad Carrozza a partir de la empresa agraria llegó a la conclusión de que en el objeto se ubicaba la agrariedad. **Zeledón** a partir de la competencia de los tribunales agrarios en América Latina, llegó a concluir que el objeto era la agrariedad. Ese *ius propium* de la agricultura a que hacía referencia **Bolla**.

Por su parte **Carrozza** en el Congreso de Derecho agrario europeo promovido por el **Comitè Europèen de Droit rural**, el 14 de mayo de 1983, el Maestro incursionó en el tema “**La Scienza del diritto agrario: problema di oggetto ed di método**”. En el comienzo de su intervención dice: “Es pues tiempo de tomar en cuenta las miserias y las insuficiencias de la legislación, pero también de comenzar con seriedad a debatir científicamente la cuestión epistemológica, consistente en la clasificación del objeto y el método de la materia que cultivamos”⁴⁵.

Como epistemológicamente **objeto y método** son dos caras de la misma moneda ⁴⁶, también aquí para el Derecho agrario se requiere un método tridimensional, encargado de interpretar la disciplina desdoblada en derecho formal y material, y el segundo en hechos y valores.

Más tarde, profundizando en el Tridimensionalismo epistemológico he llegado a la conclusión que del objeto solo se tuvo una visión unilateral, y por tal insuficiente que requiere una revisión y una respuesta diferente, referido a los hechos técnicos, y que una de las tareas del futuro consisten en una identificación más profunda recurriendo a las tres

⁴² **Carrozza, Antonio, Per una teoria generale del Diritto agrario**, p. 238.

⁴³ **Carrozza, Antonio, L'oggetto del diritto agrario (in Fonti ed oggetto del diritto agrario, Quinta Tavola rotonda italo soviética di Diritto agrario**, celebrada en Florencia, Brescia, Sirmione, del 8 al 16 de noviembre de 1982, Giufré, Milano, 1986, p. 7.

⁴⁴ Como consta en nuestro libro **Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo, Teoría general e institutos del Derecho agrario**, Buenos Aires, Astrea, 1990, p.114.

⁴⁵ **Carrozza, Antonio, La Scienza del diritto agrario: problema di oggetto ed di método**, en **Carrozza, Antonio y Zeledón Zeledón, Ricardo, Teoría general e institutos del Derecho agrario**, p. 98.

⁴⁶ Una obra clave sobre el tema es **Palazzolo, Vincenzo, Scienza e epistemologia giuridica**, Padova, Cedam, 1964.

dimensiones en que se desdobra el Derecho: un derecho formal referido a lo normativo, y uno material dividido en hechos y por otro lado los valores.

9. Entre la Escuela Moderna del Derecho agrario, venida a menos con la muerte física de **Antonio Carrozza** en 1998, y el surgimiento del Derecho agrario contemporáneo se ubica al pasar el umbral del nuevo siglo y el nuevo milenio, puede adquirir un nombre símbolo de **Derecho agrario AAA**⁴⁷, el Derecho agrario puro y propio que siempre ha existido, ampliado por las nuevas dimensiones del Derecho y de la Solidaridad⁴⁸, pero con un cierto énfasis en la agricultura, el ambiente y la alimentación o seguridad alimentaria. Jamás admite las deformaciones de Derecho agroalimentario o Derecho agroambiental, planteamientos contra los cuales lucha la corriente agrarista pura, y que se ha introducido clandestinamente dentro de la disciplina para formular planteamientos negadores del agrario, generalmente impulsados por desconocedores de los avances científicos del desarrollo de la disciplina, y de su núcleo asentado en la empresa agraria.

El Derecho agrario no es Derecho ambiental ni tampoco es Derecho de la alimentación, o de la seguridad alimentaria. Porque los fenómenos transversales del ambiente y de la alimentación o la seguridad alimentaria afecta todo el Derecho, y no genera una nueva clasificación jurídica.

Este es un importante elemento para la “Teoría pura del Derecho agrario”, en cuanto señala aspectos claves de cómo no debe confundirse el agrario con los fenómenos transversales.

El Derecho agrario AAA es un nombre símbolo de un momento provisional o transitorio, porque tanto el ambiente como la alimentación o la seguridad alimentaria son fenómenos donde se evidencia con mayor claridad la proyección de la transversalidad, sin que ello signifique una unión de disciplinas como equivocadamente algunos postulan.

Su importancia radica en el ferviente convencimiento de que el Derecho agrario sigue siendo derecho agrario. Una apreciación aparentemente banal pero de gran fondo científico por su respuesta afirmativa.

La transversalidad jurídica opera a través de fenómenos, inicialmente culturales y luego jurídicos, encargados de impactar, reformar, cambiar de rumbo, reformular, transformar o proyectar al Derecho en sus propias concepciones íntimas. Conlleva cambios desde la cúspide constitucional hasta las normas más elementales, con reformulación de valores, principios, pensamiento, filosofía, dándole al Derecho una nueva Cultura distinta a la anterior, en un período relativamente corto.

⁴⁷ Para todo véase **Zeledón Zeledón, Ricardo, Derecho agrario contemporáneo y Derecho agrario AAA**, que es el Discurso Académico dictado en el X Congreso Mundial de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios, UMAU, celebrado en Rosario, Argentina, del 4 al 7 de noviembre del 2008, publicado en **Revista de Estudios agrario**, Procuraduría agraria, México, Año XV, N° 40, 2009, p. 9-26, y varios en otras revistas más.

⁴⁸ Para todo véase **Zeledón Zeledón, Ricardo, Derecho agrario. Las nuevas dimensiones**, publicado en Curitiba, Juruá, 2002, y más tarde en Costa Rica, San José, Investigaciones Jurídicas, 2007.

Así el Derecho agrario AAA es un Derecho proyectado, no disminuido ni mucho menos negado, adquiere una o varias aristas para reflejar una estructuración más amplia y acabada, con una ética y una axiología exuberante, próspera, floreciente. El agrario se agiganta en sus fuentes y en su contenido, jamás desaparece o cambia de rumbo. Donde solo pudieran encontrarse cambios sensibles, para efectos científicos, sería en su objeto, como tantas veces se ha afirmado, con un derecho agrario más verde en el caso del ambiente o más humano con la alimentación o la seguridad alimentaria. Pero este es un tema para el futuro. Lo importante es encontrar un agrario en crecimiento monumental en las fuentes y el contenido.

10. Es con el surgimiento del Derecho agrario contemporáneo como puede comenzar a construirse una “Teoría pura del Derecho agrario”. Ya **Carrozza** vislumbraba su existencia al autodenominarse un defensor del Derecho agrario puro⁴⁹ frente a lo agroambiental y agroalimentario.

Es importante señalar, desde la óptica de la “Teoría pura del Derecho agrario” que la oposición a estos famosos temas de agroambiental y agroalimentario no se trata de una tesis de lucha de disciplinas. Por el contrario el problema alcanza dimensiones de altísimo contraste en todos los ámbitos científicos. Porque constituyen uniones indebidas producto de una conmixción insana, es decir de la unión de elementos diferentes, con efecto muy complejos en sus resultados. Constituirían deformaciones sistemáticas, metodológicas y científicas. Porque esa unión cambiaría el corazón del Derecho agrario, el *ius proprium*, el objeto mismo. Porque ya dejaría de ser la producción de la agricultura o fitotecnia, la zootecnia, o lo forestal empresarial, para virar hacia un objeto que los cultores de esas materias no han identificado porque no se han preocupado de la teoría general del Derecho agrario, ni de los daños que le causarían a esta disciplina en tantos años de construcción científica⁵⁰

El Derecho agrario contemporáneo⁵¹ constituye el movimiento jurídico evolutivo más avanzado de todos los tiempos de la disciplina ius agraria, es científico y cultural,

⁴⁹ **Carrozza, Antonio, *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario***, Milano, Giuffré, 1975.

⁵⁰ Un intento carente de conciencia sobre los riesgos mencionados se encuentra en el trabajo **Vázquez Vázquez, Rodolfo, *Teoría pura del Derecho agrario y su vertiente del agroalimentario***, publicado en **Temas de Derecho agrario contemporáneo. Homenaje a Ricardo Zeledón Zeledón**, San José, Isolma, 2012, p. 453, el cual constituye la primera parte de la obra **Introducción al estudio del Derecho agroalimentario**, publicado con Enrique Ulate Chacón, San José, Continental, 2008, porque aún el esfuerzo por el desarrollo de una obra respetable, como he mencionado en otra oportunidad, desde el punto de vista científico, sistemático y didáctico, aún le falta adquirir certeza que la obra se desarrolla dentro del tiempo del Derecho Agrario AAA, y que desconoce los alcances de la “Teoría pura del Derecho agrario” contemporáneo.

⁵¹ El término Derecho Agrario Contemporáneo fue mencionado por primera vez en la conferencia de ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, ***Estado del Derecho agrario en el mundo Contemporáneo***, IICA, San José, 2004, en portugués como ***Estado da arte do direito agrario no mundo contemporâneo***, en ***Justiça agraria e cidadania***, Brasilia, IICA, 2005, en el Seminario “Justicia Agraria y Ciudadanía: nueva concepción socio jurídica de la Propiedad Rural”, celebrado en San Luis, Maranhao, Brasil, del 23 al 28 de junio del 2003. El término también aparece en la obra de ABREU BARROSO, Lucas y otros, en ***Direito Agrário contemporâneo***, Del Rey, Belo Horizonte, 2004, y de ORLANDO, Pietro Romano, ***Derecho agrario comunitario e internacional***, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007. Más recientemente se le ubica conceptualizado en ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, como ***Derecho agrario contemporáneo y el Derecho Agrario AAA***, en el Discurso Académico dictado en el X Congreso Mundial de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), celebrado en Rosario, Argentina, del 4 al 7 de noviembre del 2008, publicado en ***Revista Estudios Agrarios***, Procuraduría Agraria,

respetuoso de los avances del Derecho de los diferentes sistemas jurídicos y de las exigencias de la conciencia jurídica internacional. Está encaminado a reformular el Derecho agrario tomando en cuenta su pasado reciente, los aportes de la doctrina clásica y moderna, para asumir los nuevos desafíos y movimientos de hoy y mañana. Su fin consiste en proyectar hacia el futuro toda la herencia doctrinal con los aportes de la evolución del Derecho en general y los valores provenientes de los derechos fundamentales, para resolver los problemas, vicisitudes y desafíos formulados por los nuevos tiempos a actividades agrarias entrelazadas con tantos fenómenos jurídicos, políticos e ideológicos.

En su construcción científica profundizará en sus fuentes, su método tridimensional, su contenido. Desarrollará la interpretación jurídica como instrumento para darle completitud y organicidad al agrario a través de sus principios, la axiología y la Cultura.

En esta forma aspira a darle a la entera disciplina un tratamiento sistemático de sus estructuras y funciones, pensando en la enseñanza universitaria y post universitaria para el nuevo siglo y el nuevo milenio. Se encuentra representando por el proceso evolutivo hacia la culminación reciente, incluso actual, de un sistema jurídico, orgánico y tendencialmente completo, con su propio sistema de fuentes (formales y materiales), en el ámbito internacional y nacional, como *ius communis*.

Sintéticamente la “Teoría pura del Derecho agrario” viene a constituir el instrumento básico del Derecho agrario contemporáneo para orientar, esclarecer, controlar errores para señalarlos cuando se presentan, en cuanto se encarga de establecer la coherencia de la disciplina en ese proceso evolutivo de las escuelas clásicas y moderna, para permitir la hipótesis básica del Derecho agrario contemporáneo de constituir el movimiento encaminado a reformular el Derecho agrario tomando en cuenta su pasado reciente, los aportes de la doctrina clásica y moderna, para asumir los nuevos desafíos y movimientos de hoy y mañana.

Recuérdese que al Derecho agrario contemporáneo se le han impuesto varios desafíos⁵² que debe cumplir como Ciencia: 1) La determinación del objeto, el método y las fuentes; 2) La interpretación jurídica evolutiva; 3) La relación del agrario con otras disciplinas, y 4) El reencuentro con el humanismo.

En un esfuerzo personal, que constituye más una proposición y no un tema superado, he tratado de resolver los dos primeros retos o desafíos supra mencionados en mi obra **Objeto, método, fuentes e interpretación (el Tridimensionalismo**

México, Año 15, N° 40, 2009, p. 9-26, la Revista de la Asociación costarricense cultores del Derecho Agrario, **Derecho Agrario Contemporáneo. Agricultura- Ambiente-Alimentación**, Investigaciones Jurídicas, San José, 2009, p. 13-37, **Revista Judicial**, San José, 2009, N° 92, p. 27-40. La obra calificada como hito histórico o como ícono de la Ciencia Jurídica agraria, por estar más orgánicamente conceptualizado en su obra cumbre **Derecho agrario contemporáneo**, Juruá, Curitiba, 2009. Al mismo tiempo publicó **Introducción al estudio del Derecho agrario Contemporáneo**, Contemporánea, San José, 2009. Otro trabajo destacable fue el tema fue el Discurso de Clausura que debía dar en el XI Congreso mundial de Derecho agrario, organizado por la Unión Mundial de agraristas universitarios (UMAU), celebrado en Toledo, España, entre el 9 y el 11 de mayo del 2010, denominado **Importancia del hecho técnico de la agricultura como fuente material del Derecho agrario**, publicado en **Revista Judicial**, San José, N° 98, 2010, p. 11-26, y ahora en las Memorias del Congreso, Agricultura transgénica y calidad alimentaria. Análisis de Derecho comparado, edición dirigida por Ana Carretera, Toledo, Universidad de Castilla La Mancha, 2012. Ahora ha seguido desarrollando la temática con sus libros **Objeto, método, fuentes e interpretación (El Tridimensionalismo epistemológico)**, San José, Contemporánea, 2011, **El contenido del Derecho agrario contemporáneo (a la luz de la Teoría pura del Derecho agrario)**, San José, Contemporánea, 2012, y **Amor por la Justicia y el Derecho agrario**, San José, Contemporánea, 2012.

⁵² Zeledón Zeledón, Ricardo, **Derecho agrario contemporáneo**, p. 484-495.

epistemológico)⁵³, volviendo a buscar el acercamiento entre Ciencia del Derecho y Filosofía del Derecho donde se encuentra una gran riqueza en los profundos estudios filosóficos, con una escogencia hacia el Tridimensionalismo y la Teoría Tridimensional del Derecho, de mi querido amigo Miguel Reale, con quien me unió una gran amistad y admiración en los últimos 10 años de su vida, para juntar Derecho agrario no solo al denominado Tridimensionalismo epistemológico, un aporte inconmensurable a los trabajos científicos de nuestra materia, sino también ahora en las correlaciones en los diferentes planos de la Ciencia del Derecho, la Sociología Jurídica y la Filosofía del Derecho. El tercer reto, referido a la relación del agrario con otras disciplinas, se tomó desde un ángulo que también pretendía aportar un desarrollo con otro tema siempre mencionado pero jamás planteado, en mi obra **El contenido del Derecho agrario contemporáneo (a la luz de la teoría pura del Derecho agrario)**⁵⁴. Consecuentemente falta profundizar en el tema **Derecho agrario contemporáneo humanista**.

Como avances de la “Teoría pura del Derecho agrario” puede hoy afirmarse que la obra de la Escuela Moderna, logró resolver una serie de problemas que aquejaban a su Ciencia, calificados hoy como incógnitas o falsos problemas partiendo desde el antiguo problema de la autonomía hasta el de la conmixtión de disciplinas que impulsan algunos con riesgo de la deformación del objeto del Derecho agrario. Queda clara la superación del viejo debate, histórico e interesante que debe ser conocido pero hoy científicamente es estéril, entre autonomía y especialidad, así como el de la búsqueda de los principios generales porque estos únicamente servirían para la interpretación del agrario, sea para generar del Derecho agrario más Derecho y sobre este aún más Derecho (recurriendo en su nombre a la Ciencia y la doctrina *ius* agrarista), o a la integración cuando no exista norma para la solución jurídica de un problema, superando los obstáculos de **Ageo Arcangeli**⁵⁵.

En igual forma son falsos problemas la definición, el concepto (por ser subjetivo), la obligatoriedad de su codificación, el de la ruralidad por no corresponder a un sistema empresarial agrario sino a una ubicación geográfica, y desde luego los de las denominaciones agroambiental o agroalimentario sustitutivas del Derecho agrario.

En esta forma la “Teoría pura del Derecho agrario” en la época contemporánea constituye un instrumento más para poder continuar en la comprensión clara de lo que es la disciplina, y en la construcción sistemática de un derecho cada vez más completo y orgánico, capaz de encontrar solución de sus problemas en el Tridimensionalismo epistemológico, con una visión de futuro para enriquecerse con los nuevos fenómenos históricos.

⁵³ Zeledón Zeledón, Ricardo, **Objeto, método, fuentes e interpretación (el Tridimensionalismo epistemológico)**, San José, Contemporánea, 2011.

⁵⁴ Zeledón Zeledón, Ricardo, **El contenido del Derecho agrario contemporáneo (a la luz de la teoría pura del Derecho agrario)**.

⁵⁵ Arcangeli, Ageo, *Il diritto agrario e la sua autonomia*.